



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 77/2019

En Madrid, a 14 de junio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX, contra la Resolución de 12 de abril de 2019 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (en adelante, RFER) que confirma la del Comité Nacional de Competición de 20 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el encuentro de la División de Honor B, Grupo C, del Campeonato de la Liga Nacional de Rugby, disputado el 3 de marzo de 2019, entre XXX y XXX, el primero de ellos formuló denuncia ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva por considerar que el XXX B había incurrido en alineación indebida.

Segundo. Con fecha 6 de marzo de 2019, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó incoar procedimiento ordinario a la vista de las alegaciones remitidas por el club XXX (alineación de cuatro jugadores que habían sido “resaltados en color” en la jornada anterior, incumpliendo así el Reglamento de Partidos y Competiciones).

El XXX alegó que se alineó a 4 (no a 3) de los jugadores del acta de la jornada anterior previa autorización expresa de la RFER habida cuenta de la participación de otros jugadores en la Selección Nacional Sub20.

A la vista de todo ello, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva dictó Resolución desestimatoria de la denuncia efectuada por el XXX, archivando el procedimiento.

Tercero. El XXX interpuso recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación en el que invoca lo siguiente: (i) “No hubo ninguna convocatoria de la Selección Nacional Sub20”; (ii) “XXX no es jugador del equipo A de XXX”; (iii) “Sobre los argumentos del Comité (...) no compartimos el argumento de que el espíritu de la norma es “proteger a los clubes que aporten jugadores nacionales par que no se vean perjudicados en sus encuentros de competición”; (iv) “Sobre el email del Secretario de la RFER aportado por XXX, (...) carece de facultades de juez”.

Cuarto. El Comité de Apelación dictó Resolución, el 12 de abril de 2019, desestimando el recurso del XXX.

Quinto. El XXX recurre la Resolución anterior mediante escrito registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte el 7 de mayo de 2019.

Sexto. El Tribunal Administrativo del Deporte solicita el expediente y el informe federativo que es evacuado el 27 de mayo de 2019, en el que se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada, considerando además que este Tribunal no es competente para conocer del recurso formulado.

Séptimo. Habiéndose notificado trámite de audiencia al club recurrente, éste ha presentado escrito de alegaciones con fecha 11 de junio de 2019 señalando, en primer lugar, que se ratifica en el recurso presentado así como en las alegaciones, hechos, consideraciones y fundamentos de Derecho que se contienen en los distintos escritos presentados. Seguidamente formula una serie de alegaciones en las que reitera su posición y discrepa del informe de la RFER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El club recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella. En todo caso, es relevante señalar a estos efectos que, como reconoce el propio club recurrente, el acuerdo final que se adoptare en el presente expediente no alteraría la posición de los clubes involucrados a la vista de la

puntuación que cada uno de ellos ostentaba en la clasificación de la División de Honor B en la que participan.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- En su escrito el club recurrente reproduce, en gran medida, ante este Tribunal Administrativo del Deporte los motivos de recurso alegados ante el Comité Nacional de Apelación.

Este Tribunal comparte el parecer del Comité Nacional de Apelación quien ha confirmado la Resolución del Comité Nacional de Competición.

En efecto, el club XXX denunció alineación indebida en el club XXX por alinear jugadores del acta de la jornada anterior que habían participado en la Selección Nacional Sub20. La cuestión radica, según el propio club recurrente, en el tipo de concentración y en la naturaleza de la convocatoria y participación de estos jugadores del XXX en la Selección, no estando de acuerdo en que, como señala la Federación, deba considerarse un “*stage*” para la preparación del Campeonato de Europa.

Es cierto que en el escrito de alegaciones presentado en trámite de audiencia, el club recurrente matiza señalando que independientemente de la naturaleza de la convocatoria, lo relevante es que *“la alineación indebida se consuma aún en el supuesto de que tal convocatoria sea estimada como válida a los efectos de la Circular 5”*. Sin perjuicio de ello, el club XXX sigue cuestionando en su escrito de alegaciones (como hacía en el recurso) la forma de clasificar la pertenencia de los jugadores al equipo A (División de Honor) o al equipo B (División de Honor B), razona que si un jugador ha jugado poco tiempo con el equipo de la categoría A, no puede ser considerado como jugador del equipo A, interpretación que contrasta con la puesta de manifiesto por la RFER que considera que un jugador de cualquier club puede jugar indistintamente en una u otra categoría siempre que se respete la normativa de la competición correspondiente, como ocurre en el presente caso a juicio –se insiste- de la RFER. Y, en efecto, de la normativa de la Federación en modo alguno se desprende el argumento del club recurrente sino que, como dice el Comité Nacional de Apelación, no existe *numerus clausus* para la confección de las plantillas del club en sus distintos equipos que participan en diferentes competiciones, de modo que cualquier jugador del club puede formar parte del equipo A, si cumple con las correspondientes exigencias federativas.

A juicio de la RFER se trata de una actividad aprobada en el calendario oficial de la Federación y, consecuentemente, de obligada asistencia de los jugadores convocados. Siendo ello así, de la documentación que obra en el expediente se desprende que el club ~~XXX~~ cumplió, en la alineación planteada ante el club ahora recurrente, con la normativa federativa (Circular 5ª, punto 5, de la Federación Española de Rugby, que regula la competición de División de Honor B durante la temporada 2018/2019. En efecto, el apartado b del punto 5 de la Circular 5ª acordada para la Temporada 2018/2019 establece que *“Ningún jugador podrá ser alienado en dos encuentros en la misma jornada. En el caso [de] clubes con equipos “B” en División de Honor B cuyo equipo “A” participe en el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor, podrán alinearse con el equipo “B” un máximo de tres jugadores que hayan sido alineados con el equipo “A” en la última jornada que haya disputado este equipo en dicha competición. Si en esa jornada hubiera habido actividad de la selección nacional y hubieran sido convocados jugadores del equipo “A”, podrán alinearse, en ese caso, con el equipo “B” un máximo de tres jugadores más el número de jugadores del equipo “A” que fueron seleccionados con la selección nacional, contabilizándose entre estos solo aquellos jugadores que sustituyeron en el equipo “A” a los que fueron convocados con la selección nacional y formaron parte de la alineación de su equipo “A” en la primera parte del encuentro”*.

En el presente caso, concurría el presupuesto de la regla 5ª.5, sub-apartado b, esto es, tres jugadores del ~~XXX~~ habían participado en una competición oficial de la Selección nacional (a pesar de que esa calificación de oficial lo cuestione el ~~XXX~~) y el cuarto jugador, ~~XXX~~, se computaría a estos efectos como un jugador del equipo A de conformidad con el tenor literal de esta regla.

Además, se advierte una especial diligencia en el mencionado club ~~XXX~~ pues incluso antes de la celebración del encuentro, planteó una expresa consulta ante la Secretaría General de la RFER para ver si podía alinear a los jugadores que habían participado en la selección, recibiendo una respuesta favorable, interpretando la Circular, en el sentido natural de que el espíritu de la norma es proteger a los clubes que aporten jugadores a los equipos nacionales para que no se vean perjudicados en sus encuentros de competición nacional.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el presente recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

